

**ACUERDO CG-IEEPCO-24/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LAS CONDUCTAS QUE PUEDAN CONSTITUIR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las conductas que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. Decreto de la Legislatura del Estado.** Mediante Decreto número 1355, de fecha catorce de noviembre del dos mil doce, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocara a elecciones ordinarias del dos mil trece, de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, así como de Concejales a los Ayuntamientos de los quinientos setenta Municipios que componen nuestra entidad electos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.
- II. Inicio del Proceso Electoral Ordinario.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en cumplimiento al Decreto número 1355, de fecha catorce de noviembre del dos mil doce, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- III. Periodos de Precampaña.** Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-33/2012, del Consejo General de este Instituto, de fecha siete de diciembre del dos mil doce, se establecieron los periodos de las precampañas para candidatos a Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

**IV. Comisión de Quejas y Denuncias.** Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-3/2013, de este Consejo General, de fecha diecisiete de enero del dos mil trece, se integró la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**V. Exhorto del Consejo General.** Con fecha uno de marzo del dos mil trece, la mayoría de los integrantes del Consejo General de este Instituto, emitieron un exhorto a fin de evitar que los ciudadanos que aspiren a algún cargo de elección popular, incurran en actos anticipados de precampaña sancionados en el Código Electoral, para evitar una contienda inequitativa dentro de los partidos políticos.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para decidir sobre el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracciones I, XV, XXXI, XXXIII y XLVII, y 149, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que son atribuciones del mismo, organizar, desarrollar, vigilar, validar y transparentar los procesos electorales; solicitar de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones o quejas presentadas por ciudadanos o partidos políticos, y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código Electoral vigente en el Estado.

#### **SEGUNDO. Fines del Instituto.**

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 14, del Código Electoral vigente en el Estado, son fines de este Instituto, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y

electorales de los ciudadanos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

#### **TERCERO. Obligaciones de los Partidos Políticos.**

Que el artículo 101, numeral 1, fracciones XVII y XVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son obligaciones de los Partidos Políticos el conducir sus actividades por los cauces legales que señala el propio Código en lo que respecta a las precampañas y campañas electorales, así como observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral se establecen.

#### **CUARTO. Obligaciones de los ciudadanos.**

Que el artículo 144, párrafo 3, de la ley electoral, establece que ningún ciudadano por sí o a través de partidos políticos o terceros, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal de manera pública.

#### **QUINTO. De los periodos de precampaña y campaña.**

En sesión ordinaria celebrada el siete de diciembre del dos mil doce, éste Consejo General aprobó el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, por el que se establecieron los periodos de las precampañas para candidatos a Diputados y Concejales Municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013. Así mismo, el artículo 171 del Código Electoral vigente en el Estado, establece los plazos en que los candidatos debidamente registrados de los Partidos Políticos y Coaliciones podrán realizar sus campañas electorales.

## **SEXTO. De los actos anticipados de precampaña.**

Que el artículo 271, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Que el artículo 298, fracción III de la ley electoral, establece que la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial por la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Que la prohibición establecida en el artículo 144, párrafo 3, del Código Electoral vigente en el Estado, establece como criterio para la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación a otra.

Que el criterio inequívoco, establecido en el Código Electoral se perfecciona al momento de la solicitud del registro de precandidaturas o candidaturas.

Que el mismo artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que el realizar actividades propagandísticas y publicitarias fuera de los plazos establecidos para ello, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

A fin de salvaguardar los derechos políticos electorales y el derecho a la libre expresión con que cuentan todos los ciudadanos, es necesario advertir y prevenir a las personas físicas o jurídicas que la comisión de conductas consideradas como actos anticipados de precampaña o campaña se sancionan con la pérdida del derecho a ser postulados.



Que en el ánimo de construir día a día una sociedad más democrática en la que se respeten las normas, en materia electoral, es importante para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, difundir de manera permanente el contenido de la ley, de manera que las personas que conforman la sociedad, conozcan lo que como ciudadanos les está permitido para participar en los procesos electorales de forma legal, así como las conductas que se sancionan, a efecto de que no incurran en infracciones a las reglas administrativas en materia electoral.

Destacamos la relevancia del respeto a la ley, y no una tendencia punitiva; por lo tanto, se insiste en llamar a conducirse con civilidad, respetar los tiempos marcados para cada etapa del proceso electoral, y no poner en riesgo sus propias precandidaturas o candidaturas.

Acorde al marco legal vigente, de seguirse procedimientos sancionadores, y de resultar procedente, el Consejo General está facultado para imponer, entre otras, las sanciones previstas en el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, consistentes en:

a).- Amonestación pública;

b).- Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así mismo, los Partidos Políticos tienen la obligación de aplicar lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 281, fracción II, del mismo ordenamiento legal, en el caso de que, quienes soliciten su registro como precandidatos, hayan incurrido en actos anticipados de precampaña.

Lo anterior toda vez que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

De igual forma, el Tribunal Electoral ha considerado que los dirigentes y candidatos tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña, y que como consecuencia de ello, también pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate, sin embargo, esto no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, también puedan ser destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Que para efectos de aplicar las sanciones mencionadas con anterioridad, éste Consejo General deberá contar con los elementos necesarios y suficientes que le permitan resolver con apego a derecho los asuntos sometidos a su consideración, de donde resulta procedente instruir a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que inicie de manera oficiosa el procedimiento de investigación de todas las conductas que, en su momento, puedan llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En virtud de lo anterior, se reitera el exhorto a las personas físicas y jurídicas (morales) para abstenerse de llevar a cabo reuniones públicas o marchas, así como difundir escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que promuevan la imagen de

ciudadanos con fines electorales y fuera de los plazos legalmente establecidos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracciones I; XV; XXXI; XXXIII, y XLVII, y 149, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 28 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se instruye a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que inicie de manera oficiosa el procedimiento de investigación de todas las conductas que, en su momento, puedan llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

**SEGUNDO.** Se apercibe a las personas físicas y jurídicas (morales) que realicen reuniones públicas o marchas, y difundan escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones que promuevan la imagen de ciudadanos con fines electorales y fuera de los plazos legalmente establecidos, que cualquiera de éstas conductas podrán ser consideradas como pruebas para efectos de acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, en el supuesto de que el ciudadano promovido solicite su registro como precandidato o candidato, haciéndose acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 144 y 281, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de marzo del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**